



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0176/2020

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, 2)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 3)  
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL todos  
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a catorce de agosto de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio  
de nulidad número 0176/2020 y

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *veintiocho de enero de dos mil veinte*, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*, compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito con folio números 00373-1, a que se refiere el comprobante de pago con número de folio 0001263478 emitido el día *seis de enero de dos mil veinte*, por la cantidad de \$622.00 (SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.).

II.- Por acuerdo de *catorce de febrero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *doce de marzo de dos mil veinte*; se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido sin que se hubiere formulado ampliación de demanda, por acuerdo del *diez de julio de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *once de agosto de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se acredita en autos en términos del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que las autoridades demandadas se hubieren inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia del acto impugnado.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la(s) causal(es) de improcedencia opuesta(s) por la(s) autoridad(es) demandada(s), prevista(s) en el artículo 26, fracción(es) I y II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente(s), provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes que debe decretarse el sobreseimiento porque el *estado de*



cuenta acompañado a la demanda, no constituye una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor, ya que se trata de un documento *meramente informativo*; de manera que al no acreditar su personalidad como **propietario** no se le causa afectación alguna.

Es infundada por inexacta la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, pues de la demanda y documentos que le acompañan se advierte que la parte actora promueve la nulidad de las multas de tránsito a que se refiere el **recibo de pago** fundatorio de su acción, mismo que se encuentra expedido a su nombre.

De ahí que al habersele reconocido la personalidad por la propia autoridad al expedir el recibo de pago a su nombre cuenta el actor con interés para acudir a juicio, siendo improcedente el sobreseimiento solicitado.

**CUARTO.-** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

<sup>1</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Afirma la actora que es ilegal la actuación de la autoridad demandada dado que no dio motivo a la imposición de la multa y por ende desconoce la razón de la misma.

Tal desconocimiento, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la determinación de la multa impugnada; a fin de que la actora estuviere en aptitud de controvertirlas, sin que así lo hubiere hecho.

De ello se sigue, que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir la determinación de la multa impugnada, impidieron formulara conceptos de nulidad en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*“...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*“II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

*“...”*  
Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado al momento de imponérsele como condición para recuperar su libertad, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las



SALA ADMINISTRATIVA

debidas, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

SEXTO. En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de las multas de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá devolverse al actor \*\*\*, la cantidad que cubrió por un monto de \$622.00 (SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), según comprobante de pago con número de folio 0001263478, expedido por la SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, el seis de enero de dos mil veinte, por concepto de multas de tránsito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actor acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las *multas* impugnadas y como consecuencia, **devuélvase** al actor la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte.- Conste

L'ARQ/Karla



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0176/2020

SENTENCIA DEFINITIVA